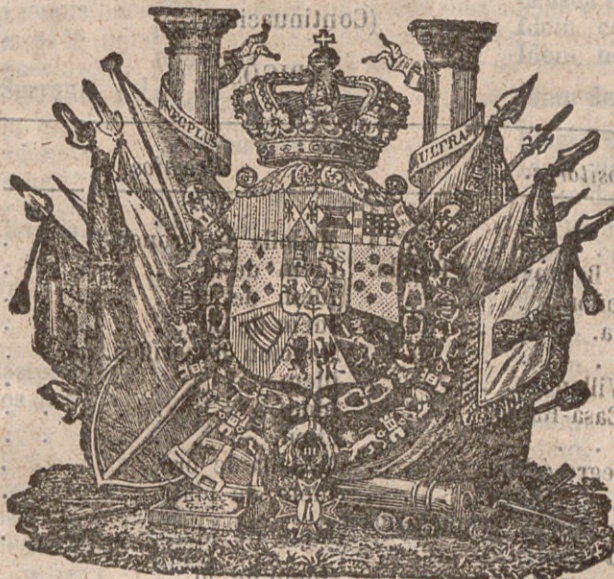


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40. Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción: Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, Diputado á Cortes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Gonzaga Mora el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

La Reina que (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que con el título de «Coleccion completa de las decisio-

nes dictadas á consultas del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854», han publicado los Directores de la «Revista general de legislacion y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado Don Gerónimo Torrado, segundo Comandante de infanteria retirado, solicita se le declare una pensión, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el Reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1841, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 23 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse más pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el falleci-

miento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á excepción de los servicios que las motiven. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se depositen en el Museo de Ciencias naturales las dos aves disecadas que regala V. S.; notables en su género, de las cuales una es el *Porphyrio variagatus*, solo otra vez descubierta en Europa, y la segunda un *Falco fuliginosus*; dignándose disponer S. M. se publique en la Gaceta el desprendimiento de V. S. y se le den las gracias por su laboriosidad y celo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor D. Angel Guirao, Director y Catedrático de Historia natural del Instituto de Marcia.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Juan Gabrer y Forés, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Lobregat desde Molins del Rey al mar, con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Baudilio hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Gregorio Lantier y D. Valentin Herrero, residentes en Madrid y Calatayud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de encauzamiento del rio Jalon, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas, y aprovechar sus aguas en el riego; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Ildefonso de Rojas, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha resuelto autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Bocherini, Profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 50.000 reales asignado en el presupuesto, y con retencion y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Menceos.

RELACION GENERAL de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.

(Continuacion.)

TRIGOS.

Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Alcira.	D. Pedro Plá.	Medalla de bronce	Comun.
Alberique.	D. Juan Bautista Berenguer y Ronda.	Idem de id.	Idem.
Alcira.	D. Ramon Galbañon.	Idem de id.	Idem.
Benifaraig.	D. Felipe Palanca.	Idem de id.	Idem.
Valencia.	D. Luis Corset.	Mencion honorifica.	Idem.
Alberique.	D. Constantino Villanova.	Idem.	Idem.
Puebla de Vall-bona.	Sr. Marques de Casa-Ramo.	Idem.	Idem.
Onteniente.	D. José Tortosa.	Idem.	Idem.
Valladolid.—Medina del Campo.	Viuda de Montealegre é hijo.	Medalla de oro.	Candeal y harinas.
Casasola.	D. Juan Cabezudo Gallego.	Idem de plata.	Idem é id.
Valladolid.	Hijos de Herrero Lopez, propietarios de la fábrica La Confianza.	Idem de id.	Idem é id.
Medina del Campo.	D. Tomás Rodriguez Arias.	Idem de id.	Comun.
Idem.	D. Fermín Macias.	Idem de id.	Idem.
Ventosa de la Cuesta.	D. Eulogio Fernandez.	Idem de bronce.	Idem.
Geria.	D. Carlos Alonso.	Idem de id.	Idem.
Nava del Rey.	D. Froilan Martin.	Idem de id.	Idem.
Valladolid.	D. José Gonzalez Tascon.	Mencion honorifica.	Tremesino.
Vizcaya.—Bilbao.	Comision provincial.	Idem.	Candeal.
Zamora.—Hiniesta.	D. Juan Prieto.	Medalla de plata.	Idem.
Fuente la Peña.	D. Fernando Sanchez.	Idem de id.	Idem.
Villarrin de Campos.	D. Eusebio Alonso.	Idem de id.	Idem.
Bercianos de Verdiales.	D. Felipe Delgado.	Idem de bronce.	Idem.
Cañizal.	D. Luis Gonzalez.	Idem de id.	Idem.
Zamora.	D. Manuel Castaño.	Idem de id.	Idem.
Villaralvo.	D. Pascual Crespo.	Idem de id.	Idem.
Madridanos.	D. Francisco Lorenzo.	Idem de id.	Idem.
Fuente sauco.	D. Atilano Sanz.	Idem de id.	Idem.
Zamora.	D. Francisco Estevez.	Idem de id.	Idem.
Rosales.	D. Pedro Giron.	Idem de id.	Idem.
Fuente sauco.	D. Manuel Gonzalez Valle.	Idem de id.	Idem.
Piedrahíta.	D. Francisco Lino Martin.	Idem de id.	Idem.
La Boveda.	D. Miguel Moyano.	Idem de id.	Idem.
Santa Croya de Tera.	D. Ignacio Vera.	Idem de id.	Idem.
Hiniesta.	D. Tomas Nieto.	Mencion honorifica.	Idem.
Fuente sauco.	D. Vicente Verdugo.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Pedro Hidalgo.	Idem.	Idem.
Villamor de los Escuderos.	D. José Garcia Sanchez.	Idem.	Idem.
Pontejos.	D. José Miguel.	Idem.	Idem.
San Cebrian de Castro.	D. Tomas Crespo.	Idem.	Idem.
Almaraz.	D. José Gago.	Idem.	Idem.
Toro.	D. Juan Yebra.	Idem.	Idem.
Zaragoza.—Zaragoza.	D. Alejandro Alvarez.	Idem.	Idem.
Pina.	D. Gregorio de Escartin.	Idem.	Idem.
Epila.	D. Angel Valero.	Idem.	Idem.
Villar.	D. Isidro de Cors.	Idem.	Idem.
Satillas.	Viuda de D. Felipe Eubid.	Idem.	Idem.
Lumpiague.	D. Joaquin Lorente Langarita.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Manuel Lorente Cuartero.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	D. Manuel Arias y Broto.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Miguel Anchoriz.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Francisco de Paula Funes.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Florencio Ara.	Idem.	Idem.
Sadava.	D. Manuel de Castro.	Idem.	Idem.
Alava.—Vitoria.	Granja-modelo.	Mencion honorifica.	Cebada de seis carreras.
Idem.	Idem.	Idem.	Idem Chevalier.
Albacete.	Comision provincial de	Idem.	Idem ladilla.
Idem.	Idem de id.	Idem.	Idem de seis carreras.
Alicante.	Conde de Santa Clara.	Idem.	Idem comun.
Elche.	D. Rafael Llopiis Romano.	Idem.	Idem.
Budajoz.	D. Juan José de Luxan.	Medalla de plata.	Idem de la Australia.
Buleares.—Ciudadela.	D. Marcos Squella y Saura.	Mencion honorifica.	Idem comun.
Barcelona.—Vich.	D. Pedro Nadal.	Idem.	Alforjon.
Manresa.	D. Venancio Soler.	Idem.	Cebada comun.
Santa Coloma de Centellas.	Sr. Duque de Solferino.	Idem.	Idem id. y negra.
Tarrasa.	D. José Cadafalch.	Idem.	Idem.
Sabadell.	D. Bartolomé Argemira.	Idem.	Idem comun.
Idem.	D. Antico Cortés.	Idem.	Idem.
Cardona.	D. Francisco Javier de Subirá.	Idem.	Idem.
Gurp.	D. Isidro Soberriva.	Idem.	Idem.
Búrgos.—Pampliega.	D. Félix Sicilia.	Idem.	Idem.
Solarana.	Ayuntamiento de	Idem.	Idem comun.
Condado de Treviño.	D. Agustín Gomez.	Idem.	Idem.
Lerma.	D. José Maria Vivar.	Idem.	Idem.
Arenillas.	D. Francisco Rodrigo.	Idem.	Idem.
Cáceres.—Trujillo.	Sr. Marqués de la Conquista.	Idem.	Idem.
Idem.	Comision provincial	Idem.	Idem (de Robledo de Trujillo).
Idem.	Idem	Idem.	Idem comun (de Arco).
Ciudad-Real.	Sr. Conde de la Cañada.	Idem.	Idem.
Idem.	Comision provincial	Idem.	Idem.
Córdoba.	Conde viudo de Torres Cabrera.	Idem.	Cebada comun.

CEBADA Y ALFORJON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
 SECCION DE LA GACETA
 REALES DECRETOS
 Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, diputado á Cortes por el distrito de Segovia, en virtud de la ley de 18 de Marzo de 1846 y su artículo 1.º de 18 de Febrero de 1849.
 Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.
 El Ministro de la Gobernacion, Ven. Juan Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
 SECCION DE LA GACETA
 REALES DECRETOS
 Habiendo renunciado D. Luis Justo Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vago en mandado en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su artículo 1.º de 18 de Febrero de 1849.
 Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.
 El Ministro de la Gobernacion, Ven. Juan Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
 REALES DECRETOS
 Habiendo renunciado D. Luis Justo Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vago en mandado en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su artículo 1.º de 18 de Febrero de 1849.
 Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.
 El Ministro de la Gobernacion, Ven. Juan Diaz.

Sujetos reincidentes.

Juan Francisco Gomez, Juan de Dios Diaz, Antonio Molina y Francisco Martinez.

PARTIDOS.	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUANTAMIENTO.		VACA.		CARNERO.		PACINO.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Albacete	46	19	19	29	17	25	49	17	56	15	15	48	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
Alcazar	52	20	20	27	28	21	50	15	64	16	16	60	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
Almansa	60	25	25	30	30	22	45	12	64	12	12	34	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
Casas-Ibanez	47	18	18	30	35	22	45	12	64	12	12	34	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
Chinchilla	48	19	19	30	35	22	45	12	64	12	12	34	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
Hellin	56	21	21	35	35	22	40	14	64	14	14	44	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
La Roda	52	25	25	35	35	22	40	14	64	14	14	44	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
Yeste	54	30	30	35	35	22	50	16	64	16	16	55	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
Albacete	11	54	50	35	35	22	50	16	64	16	16	55	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Para evitar, en lo sucesivo, que al presentarse al registro de hipotecas cualquiera Escritura publica o privada incurren los contribuyentes en la omision de tasar y valorar las fincas que en ella se contengan, esta Administracion principal desiosa de no verse obligada a inculpar o entorpecer a los interesados en sus respectivas adquisiciones, ha tenido por conveniente resolver se repita el inserto en el Boletin oficial de las prevenciones, que hizo la Direccion general de Contribuciones en su circa-

lar fecha 5 de Julio de 1856 cuyo tenor es el siguiente.

Que cuando ocurra el caso previsto en el precitado articulo 221 debe el registrador dar cuenta a la Administracion cuya oficina señalará al interesado un término prudente según el número y localización de las fincas dentro del cual deberá este hacer constar legalmente el valor de todas y cada una de ellas, y hecho y comprobado con los datos que la Administracion posea y adquiriera por la capitalizacion del producto líquido imponible que resultará de los amillaramientos atemperándose para esta operacion a la costumbre generalmente admitida en el pais, no apareciendo notable diferencia, ordenará la toma de razón del documento presentado; y 2.º que no haciendolo así el interesado ó no resultando armonia entre el valor capital declarado y el que arroge la capitalizacion por los datos de los amillaramientos elija el arquitecto ó perito que tuviere por conveniente atendiendo en primer lugar a su moralidad y aptitud, para que verifique la tasacion, procurando que la eleccion recaiga alternativamente entre todos los de igual clase y condiciones no solamente para la más justa distribucion de los beneficios que ofrezca la práctica de este servicio sino para evitar las gestiones del interés particular sobre determinada persona.

Asimismo lo hace esta dependencia excitando el celo de cuantos en estos casos deben intervenir con arreglo a lo terminantemente prevenido en el articulo 22 de la Instruccion vigente de 25 de Mayo de 1845.—Albacete 15 de Marzo de 1858.—Francisco Maria Castello.

Pliego de condiciones bajo las cuales se alquilan ó arriendan en pública subasta las cinco casetas enclavadas en el radio de esta capital que sirvieron en el año anterior para el resguardo de consumos.

- 1.º Se arriendan las casetas siguientes: Una en la esquina del portazgo. Otra entre el puente de San Ildefonso y portillo de Chinchilla, orilla al campo real. Otra entre el portillo de Murcia y Tejares a la entrada de las Heras. Otra en el molino de viento, junto a los pasos. Otra junto a la plaza de Toros.

2.º Servirá de tipo para el arriendo mensual de cada una separadamente la cantidad de seis reales cincuenta céntimos.

3.º Se admitirán proposiciones a la llana y el remate se adjudicará al mejor postor.

4.º El alquiler ó arriendo será por tres meses, cuyo importe ha de pagarse anticipadamente, entendiéndose prorogado por otros tres, y así sucesivamente avisándolo el arrendatario quince dias antes del vencimiento de cada plazo.

5.º El arrendatario se obliga a presentar un fiador que responda del importe de composicion del edificio ó caseta sino la dejare en el mismo estado que la recibe.

6.º Será de cuenta de los arrendatarios los gastos de subasta y el del papel del sello, cuarto para el contrato particular entre los mismos y la Administracion.

Albacete 16 de Marzo de 1858. Francisco Maria Castello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde de la villa de Bogarra y Presidente de su Ayuntamiento Constitucional:

Hago saber: Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de seis mil reales ánuos pagaderos por trimestres vencidos de los fondos municipales, y bajo las condiciones que se insertan a continuación. Y se anuncia al público para que los profesores que se encuentren con los requisitos necesarios y quieran optar a dicha plaza, dirijan sus solicitudes a la Secretaria de Ayuntamiento en los treinta dias siguientes al de la fecha. Bogarra 12 de Marzo de 1858. José Gonzalez Pedrosa.

CONDICIONES.

- 1.º El facultativo que se nombre asistirá a todos los vecinos de este distrito municipal, con el mismo esmero, sin exigir a ninguno remuneracion alguna de ninguna clase. Los vecinos que habiten en caserios ó aldeas fuera del casco de la poblacion siempre que lo necesiten le facilitarán una caballería.
- 2.º Prestará gratuitamente el servicio que reclamasen la Corporacion municipal ó Alcaldes, propio de su profesion, salvo en los casos judiciales en que por sentencia ejecutoria hubiese condenacion de costas, en que tendrá opcion a reclamar los honorarios que devengue, de la parte condenada.
- 3.º No podrá ausentarse de la poblacion sin causa legitima que expondrá previamente al Ayuntamiento quien le concederá el permiso para ausentarse siempre que no exceda de ocho dias, y deje un profesor de su clase que le sustituya hasta su regreso, a satisfaccion del Ayuntamiento.
- 4.º En casos de epidemia ó contagio no podrá concederse el permiso que expresa la condicion anterior.
- 5.º El Ayuntamiento satisfará por trimestres vencidos, del fondo municipal, la dotacion de seis mil reales ánuos, y le eximirá de alojamientos y demás cargas vecinales.

Asi resultan del expediente instruido al efecto aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.—Pedrosa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente se hace saber que en este dicho Juzgado se han seguido los autos que se dirán y en los cuales ha recaido el siguiente:—AUTO:—En la villa de Hellin a diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Francisco de Peñalosa Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Anastasio Peralta en nombre de Antonia Maria Ruiz de esta vecindad.—Resultando de la informacion testifical que la susodicha no posee bienes de ninguna especie.—Resultando del certificado del Secretario del Ayuntamiento de esta villa que la Antonia Maria Ruiz no posee bienes algunos, ni tampoco aparece inscrita en los cuadernos, cobratorios.—Considerando que el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda se han aliado a dicha declaracion de pobreza.—Considerando que Juan Soria Ortelano, con quien la Antonia Maria Ruiz trata de litigar, no ha evacuado el traslado que se le confirió y se han seguido los autos en su rebeldia. Vistos los articulos ciento ochenta y siguientes y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre por ahora para litigar a la Antonia Maria Ruiz y mando se la ayude y defienda como a los de su clase y en el pa-

pel correspondiente y que además se notificase esta providencia a las partes y en los estrados del Juzgado respectivo al Juan Soria Ortelano y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijaran en las puertas del mismo, se insertará en el Boletin oficial de la provincia. Pues así por este su auto lo proveyo, mandó y firma dicho señor Jefe que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Peñalosa.—Ante mí: Pio Sanchez Griñan.

Dado en Hellin a once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Peñalosa.—P. S. M. Sanchez Griñan.

PARTE NO OFICIAL

AGENCIA INTERINA DE GUANO DEL PERU EN VALENCIA.

Los Sres. D. Antonio Gibbs é hijos de Londres, consignatarios generales del gobierno del Perú en Inglaterra encargados provisionalmente del surtido de dicho abono en España, han resuelto, en obsequio del comercio de buena fé, establecer el mismo sistema de espendicion que siguen en otros paises, de ventas, por mayor y menor, efectuándolas únicamente a los cosecheros ó personas que por su posicion ofrezcan garantías para no revenderlo, sino a los mismos labradores para emplear en sus tierras, confiando hallar siempre una eficaz cooperacion en los agricultores, para secundar el afincos con que dichos señores constantemente han perseguido y persiguen el ilícito comercio, a que se dedican algunos especuladores de mala fé, para el descrédito de dicho abono, y perjuicio de los intereses agrícolas.

Animados de igual deseo, a favor de los intereses de los labradores de este pais, dichos señores encargan prevenimos al comercio, que las ventas que se hagan en este depósito serán con el citado pacto por parte de los compradores, de que el guano se destine para tierras propias, ó para revender directamente a otros consumidores, y de ninguna manera a personas de quienes se sospeche traten de adulterarlo, ganando de esta suerte el afán del labrador; y esta agencia confia que el comercio cooperará con ella para estinguir toda clase de adulteraciones que reportarian tantos perjuicios al pobre colono, sirviéndose avisar a la misma los abusos que lleguen a su noticia, y cualquiera indicacion de los mismos consumidores que pudiese tender a la estincion del mal sería debidamente atendida.

En los almacenes del depósito se vende al contado a rs. vii. 75 por quintal por mayor de 200 sacos arriba, y 70 por quintal por menor de 1.º sacos hasta 199. Valencia 4 de Febrero de 1858.—Trenor y compañía.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, num. 10.